

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-42/2021-O.

En la Ciudad de Sevilla, a 3 de mayo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por el Presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente seguido con el número D-42/2021-O por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, relativo al recurso presentado por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de presidente del [REDACTED], de fecha de entrada en el registro del TADA de 13 de abril de 2021, contra la resolución 49/2020-2021, de 16 de marzo, del Comité de Apelación de la [REDACTED], y habiendo sido ponente Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 23 de marzo de 2021 el Comité territorial de Competición Base de la [REDACTED] resuelve sancionar a [REDACTED], por los hechos recogidos en el acta arbitral del partido celebrado el día [REDACTED] de marzo de 2021 entre los equipos [REDACTED] y el [REDACTED], de la Primera Andaluza infantil de [REDACTED]. Resolución que es recurrida ante el Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED].

SEGUNDO: El Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED] notifica la resolución 49/20-21, de 26 de marzo, a [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), desestimando su petición, confirmando la resolución recurrida.

TERCERO: Con fecha de entrada en el registro del TADA de 13 de abril de 2021, se presenta escrito de recurso por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), contra la resolución 49/20-21 del Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED], solicitando suspensión cautelar de la sanción impuesta.

CUARTO: Con fecha de 19 de abril en reunión de la Sección Disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se acordó admitir a trámite el recurso presentado por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), requiriendo a la [REDACTED] el expediente recurrido. En dicha sesión se acordó conceder la suspensión de la sanción solicitada por el recurrente.

QUINTO: Que la [REDACTED] remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada de 28 de abril de 2021,





SEXTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA que: “anule la sanción al jugador del [REDACTED] en base a error manifiesto en la identificación del infractor en el acta del partido, por ser de Justicia lo que solicito”.

TERCERO: En el acta del encuentro el Colegiado [REDACTED] en el apartado B “Expulsiones” incluyó lo siguiente: “[REDACTED]: En el minuto [REDACTED] el jugador [REDACTED], fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada con uso de fuerza excesiva a un adversario en su espinilla derecha sin estar el balón ni en disputa ni en juego. Dicho adversario no necesitó asistencia médica continuando el encuentro”.

Una vez advertida el presunto error en la identificación del jugador expulsado, el [REDACTED] presenta reclamación al acta del partido, adjuntado las pruebas que de las que disponía en ese momento: un vídeo, una foto y el escrito de reclamación al acta. En dicho escrito se hace constar que “el error se debe al especificar que el jugador expulsado es el número [REDACTED] cuando en realidad el jugador que fue expulsado fue el [REDACTED]”.

CUARTO: El Comité territorial de Competición Base Sanciona da [REDACTED] con 5 partidos de suspensión y multa accesoria por “agredir a un contrario sin causar lesión”: Dicho Comité desestima las alegaciones presentadas por el ahora recurrente, afirmando que “de las pruebas aportadas, no se desvirtúa de manera contundente, clara y precisa la descripción que de los hechos expone el árbitro en el acta arbitral, no pudiendo pretender, como tiene reiterado este Comité que prevalezca la versión del Club y la del suyo propio sobre la del árbitro, por lo que procede desestimar las alegaciones formuladas por el club recurrente”.

QUINTO: El Club de [REDACTED] presenta recurso ante el Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED], aportando documentación de la que no tenía disponibilidad en el momento de la primera reclamación, entre ellas un documento firmado por el presidente del equipo rival confirmando que el jugador expulsado en el minuto [REDACTED] del partido era al número [REDACTED] y no el



número [REDACTED]. Asimismo, aporta una declaración firmada por el propio [REDACTED] (que disputó el partido de referencia con el número [REDACTED]) y por su padre [REDACTED]

SEXTO: El Comité de Apelación de la [REDACTED] inadmite las pruebas aportadas por considerar que ni fueron denegadas ni sobrevenidas. “No fueron ni aportadas ni tan siquiera anunciadas, cuando se trata de pruebas que bien pudieron presentarse en Competición junto con las fotografías y video adjuntos al escrito de 24 de marzo, pues eran accesibles para el club, que tampoco dice que le resultara inviable hacerlo en aquel momento”, afirma.

Al no admitir las pruebas que materialmente demuestran con rotundidad el error arbitral al redactar el acta, confundiendo el número [REDACTED] con el número [REDACTED], con el daño que ese error puede provocar en un deportista de [REDACTED] años, el Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED] desestima las pretensiones del recurrente.

SÉPTIMO: De la documentación obrante en el expediente se constata fehacientemente el error material del Colegiado del encuentro (pues de lo contrario habría que concluir que tanto el menor [REDACTED] (que disputó el partido de referencia con el número [REDACTED]) y por su padre [REDACTED] estarían realizando una falsedad materializada en un documento que se aporta a un expediente disciplinario deportivo, esto es en un expediente de Derecho público. Debe analizarse, por tanto si a pesar de la evidencia de un error en la identificación de un deportista menor de edad, por un presunto defecto formal, dicho menor debe cumplir una sanción por una infracción que no cometió. Ello sin entrar a valorar si el defecto formal lo cometió su club, su representante legal, el colegiado del encuentro o los comités disciplinarios federativos. Los valores superiores que inspiran el deporte en edades tan tempranas, en si mismos, deberían ser suficientes para que el derecho deportivo sea aplicado con equidad y justicia.

OCTAVO: Plantea el Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED] la extemporaneidad de la presentación de unas pruebas por el club recurrente para desestimar las pretensiones del mismo, sin entrar a valorar si la actuación del Comité de instancia fue adecuada. En otras palabras, al margen de la extemporaneidad o no de las pruebas inadmitidas en apelación, lo cual en si mismo sería discutible, debe analizarse si en primera instancia había material probatorio suficiente para estimar la reclamación, lo que no hace el Comité Territorial de Apelación. Al respecto, del escrito inicial del recurrente no se pone en duda la existencia de una expulsión en el minuto [REDACTED] del partido, ni de la descripción que la jugada que el colegiado del encuentro describe en el acta, aportando la documentación que la premura de plazos del procedimiento simplificado tienen los recurrentes. Ante la duda razonable el Comité de instancia podía haber consultado al señor colegiado la posibilidad de que hubiese errado al apuntar el jugador



número [REDACTED] en lugar del [REDACTED], lo cual no hizo, confirmando la veracidad del acta.

NOVENO: Pero, en apelación es indudable que el recurrente aporta pruebas suficientes que afirman el error material apercibido en primera instancia, y aporta pruebas de las que no puede afirmarse que estuvieran a disponibilidad del recurrente, pues son testimonios de terceras personas: del que asume personalmente la conducta descrita por el colegiado y atribuida al jugador n. [REDACTED], y del presidente del equipo contrario, de cuya manifestación no puede derivarse interés torticero en el caso.

DÉCIMO: En una interpretación integral de la documentación obrante, apelando criterios de justicia material y a los valores intrínsecos que imperan en el deporte y su función educativa, aún partiendo de que la presunción de veracidad del acta arbitral, no debe perderse la perspectiva de que se trata de una presunción iuris tantum y que la misma ha quedado fehacientemente desvirtuada con la carga probatoria existente en el expediente, por lo que este TADA considera que deben estimarse en su integridad las pretensiones del recurrente, dejando sin efecto la sanción impuesta a [REDACTED], por no haber participado en los hechos descritos por el colegiado [REDACTED].

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE: Estimar en su integridad el recurso presentado por [REDACTED] (DNI: [REDACTED]), en su condición de presidente del [REDACTED], contra la resolución 49/2020-2021, de 16 de marzo, del Comité de Apelación de la [REDACTED]

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**